

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 00508 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora LESLY JOHANA ROJAS PEÑA instauró acción de tutela contra el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL y CUERVO Y CUERVO CONSULTORES, para obtener la protección del derecho fundamental de petición, que consideró vulnerado por parte de la entidad encartada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 5 de febrero del 2021, a través de apoderada judicial presento ante los accionados CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL y CUERVO Y CUERVO CONSULTORES, derecho de petición consistente en que: i) se informe porque se está haciendo un cobro de \$671.439,00, cuando lo adeudo era \$5.999.00, ii) dicho monto a que concepto obedece, y iii) porque el interés de mora equivale a \$2.200,00, que no ha sido contestado de fondo.

2.2. La señora Lesly Johana Rojas Peña reside en el inmueble de su progenitora la señora Flor Edilsa Rojas (q.e.p.d), quien adeudaba a la propiedad horizontal cuestionada, cuotas de administración e intereses de mora.

2.3. La actora ha venido realizando abonos a la obligación adeudada, los cuales no han sido tenidos en cuenta en debida forma, pues persisten en cobrarse los mismos rubros.

2.4. Se ha elevado sendas solicitudes al Conjunto Residencial El Portal de la Fontana II Etapa I Propiedad Horizontal, y a su apoderada judicial Cuervo y Cuervo Consultores.

2.5. El 5 de mayo de 2021, recibió un correo electrónico de la copropiedad, quien solamente le remitió la cuenta de cobro de dicho periodo.

2.6. El 25 de febrero de la misma anualidad, recibió del apoderado judicial de la parte pasiva, un correo electrónico donde se le indicaba que es el operador judicial donde cursa el cobro ejecutivo el que debe determinar si hay pago total de la obligación adeudada.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de la prerrogativa invocada, y se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL y CUERVO Y CUERVO CONSULTORES que den respuesta efectiva al derecho de petición de fecha 5 de febrero de 2021.

4. Revisado el escrito de tutela, el Despacho admitió la causa el 26 de mayo hogaño disponiéndose a notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

5. El Conjunto Residencial El Portal de la Fontana II Etapa I Propiedad Horizontal, a través de apoderada judicial manifestó, que la profesional del derecho LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES ha actuado como mandataria de la copropiedad en el proceso ejecutivo de cobro de cuotas de administración iniciado en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, y que el nombre de CUERVO Y CUERVO CONSULTORES, solo lo utiliza como una marca mediante la cual ejerce la profesión. Agregando que los hechos que fundamentan la causa son ciertos, pero que, en el mes de noviembre del año pasado, se le comunico a la accionante sobre el inicio del proceso ejecutivo referido, en el cual se le vinculo en debida forma, siendo el Juez ordinario el que debe pronunciarse sobre los valores adeudados y los abonos realizados, una vez se presente la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si las accionadas CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL y CUERVO Y CUERVO CONSULTORES, han vulnerado el derecho fundamental de petición de LA señora LESLY JOHANA ROJAS PEÑA.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales..

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Términos que fueron modificados dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica desatada por la pandemia del coronavirus del Covid – 19. El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, señala que todas las peticiones que se presente durante tiempo que dure la emergencia deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

Por otro lado, la jurisprudencia constitucional en sentencia T-470 de 2019, señaló:

“...El derecho fundamental de petición supone la prerrogativa a obtener una resolución pronta, completa y de fondo- La resolución de fondo supone una resolución suficiente, efectiva y congruente con lo pedido. La Corte Constitucional ha explicado que:

i) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; (ii) es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y (iii) es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De ahí que esa garantía imponga a las autoridades la obligación de adelantar un proceso analítico, dentro del cual: i) se identifique la solicitud, ii) se verifiquen los hechos, iii) se exponga el marco jurídico que regula el tema, iv) se usen los medios al alcance que sean necesarios para resolver de fondo, iv) se pronuncie sobre cada uno de los aspectos pedido y vi) se exponga una argumentación con la que el peticionario pueda comprender completamente el sentido de la respuesta emitida. Así, no basta un pronunciamiento sobre el objeto de la petición cuando en él “no se decide directamente sobre el tema objeto de su inquietud, sea en interés público o privado, dejando [a la persona] en el mismo estado de desorientación inicial...”

4. En el caso concreto, la accionante LESLY JOHANA ROJAS PEÑA remitió el 5 de febrero de 2021 derecho de petición a los correos electrónicos fontana2etapa1@gmail.com, y servicioalclientecuervoycuervoconsultores@hotmail.com, direccionada al

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, solicitando:

“Teniendo en cuenta lo anterior, se pregunta:

A. ¿Por qué se está haciendo un cobro de seiscientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos M/CTE (\$671.439), si la señora LESLY JOHANA ROJAS adeuda un total de cinco mil novecientos noventa y nueve pesos M/CTE (\$5.999)?

B. ¿Por qué concepto se le está cobrando a la señora LESLY JOHANA ROJAS un valor de seiscientos setenta y un mil cuatrocientos treinta y nueve pesos M/CTE pesos (\$671.439)?

C. ¿Por qué se está haciendo un cobro de intereses por mora de dos mil doscientos pesos (\$2.200)?...”.

5. Ahora bien, pese a que el petitorio fue remitido al correo electrónico de la apoderada judicial de la parte pasiva, lo cierto es que aquel esta exclusivamente direccionado al CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, luego se advierte que a dicha copropiedad le asiste el deber de dar respuesta a cada uno de los ítems reclamados, y no a su mandataria.

En un caso similar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, *“...cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del quebrantamiento de los derechos fundamentales del actor, no puede concederse la tutela en su contra pues no existe nexo de causalidad entre la acción de tutela y la omisión o acción o amenaza de derechos fundamentales, por lo que se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación pasiva de la tutela, evento que se presenta cristalinamente en el caso de autos, pues, -repite la Corporación- fue al Fopep a quien se encuentra dirigido el derecho de petición, entidad ésta que es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de la Protección Social, cuyos recursos se administran mediante Encargo Fiduciario, hoy en día el Consorcio FOPEP, que es la unión de la Fiduprevisora, Fiducoldex, Fiduagraria y Fiducolombia...”*⁴

6. Superado lo anterior, el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, junto con la contestación de la queja constitucional allego comunicado remitido a la actora de fecha 12 de noviembre de 2021, señalado que:

“....En mi calidad de mandataria convencional del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE LA FONTANA ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL para su caso, para el cual se surte proceso ejecutivo 1100140030212017111600, el cual se encuentra actualmente en el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bogotá, me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia, en los siguientes términos:

1. Suscribió acuerdo de pago, por lo cual se suspendió el mentado proceso.

2. El acuerdo no fue cumplido, por lo cual se prosiguió con la ejecución del proceso judicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo anterior independientemente del fallecimiento de la propietaria, los herederos deben hacerse cargo de las obligaciones con cargo a la herencia.

En base a lo anterior, me permito solicitarle una propuesta de acuerdo de pago sobre la totalidad de la obligación.

Agradezco su amable atención y quedo atenta a cualquier inquietud o comentar...”

⁴ Sentencia T-1001/06

Frente a este punto, y atendiendo la jurisprudencia en cita, es menester iterar que la respuesta a un derecho de petición se estima efectiva y suficiente cuando aquella soluciona de forma material el caso que se plantea, con independencia a que sea negativa o positivamente, y congruente cuando exista coherencia entre lo petitionado y lo resuelto. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo petitionado.

Bajo dicho contexto, observa el Despacho que la respuesta aducida por el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL no es clara y congruente, en la medida que con independencia a que la respuesta sea negativa o positiva, no puede ser evasiva, es decir, que la copropiedad cuestionada debe resolver cada punto que integra la solicitud, explicando claramente a la peticionaria los conceptos cobrados, y los cálculos de intereses efectuados, respecto de cada uno de los rubros referidos por ella, y en caso de que la petición sea improcedente a su sentir, debe explicar claramente las razones por las cuales se abstendrá de emitir la relación reclamada, la cual debe gozar de fundamento jurídico preciso y aplicable al caso concreto, con ánimo que aquella pueda llegar a comprender porque resulta ser improcedente su solicitud, si ese fuera el caso; ya que no basta decir, que es el Juez ordinario el que debe decidir si hay pago total de los montos ejecutados, y como se debe imputar los abonos, como quiera que eso no es lo preguntado por la parte actora. De igual forma se precisa que la accionada no puede evadir su deber de dar contestación a las peticiones debidamente presentadas, con respuestas rendidas con anterioridad o con comunicaciones aisladas, que en últimas no hacen pronunciamiento a lo concretamente aducido.

En ese orden de ideas se dispensará la protección invocada, sin entrar en mayores consideraciones.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por la señora LESLY JOHANA ROJAS PEÑA contra la Abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES - CUERVO CONSULTORES mandataria de la parte pasiva, por las consideraciones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición de la señora LESLY JOHANA ROJAS PEÑA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, dentro de la acción de tutela de la referencia.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DE LA FONTANA II ETAPA I PROPIEDAD HORIZONTAL, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y congruente la petición remitida el 5 de febrero de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7afd63a020d02cc50e14c930d4e6ac114c6b10f398b48fb2cb1ef62d011e33
5c**

Documento generado en 08/06/2021 12:45:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**